REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DESAGÜE DE LAS AGUAS RESIDUALES

ÍNDICE

ÍNDICE **1**
CAPÍTULO I **6**
OBJETO Y ÁMBITO DE LA APICACIÓN **6**
Artículo 1. 6
Artículo 2. 6
Artículo 3. 7
CAPÍTULO II **7**
DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA **7**
Artículo 4. 7
CAPÍTULO III **7**
CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO **7**
DEBERES, OBLIGACIONES, Y PROHIBICIONES **7**
Artículo 5. 7
Artículo 6. 8
Artículo 7. 8
Artículo 8. 8
Artículo 9. 8
Artículo 10. 8
CAPÍTULO IV **9**
ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS **9**
Artículo 11. 9
Artículo 12. 9
Artículo 13. 9
Artículo 14. 9
Artículo 15. 10

Artículo 16.....10
Artículo 17.....10
Artículo 18.....10
Artículo 19.....11
Artículo 20.....11
Artículo 21.....11
Artículo 22.....11
Artículo 23.....11
CAPÍTULO V.....12
INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS.....12
Artículo 24.....12
Artículo 25.....12
CAPÍTULO VI.....13
UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO.....13
Artículo 26.....13
Artículo 27.....13
Artículo 28.....13
Artículo 29.....13
Artículo 30.....13
Artículo 31.....14
CAPÍTULO VII.....14
PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO.....14
Artículo 32.....14
Artículo 33.....15
Artículo 34.....15
Artículo 35.....15
Artículo 36.....15
Artículo 37.....15
Artículo 38.....15
CAPÍTULO VIII.....16
INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES.....16
Artículo 39.....16
Artículo 40.....16

Artículo 41. 16
Artículo 42. 16
Artículo 43. 16
Artículo 44. 16
Artículo 45. 17
Artículo 46. 18
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 18
Primera. 18
Segunda. 18
DISPOSICIONES FINALES 18
Primera. 18
Segunda. 18
Tercera. 19
ANEXO 19
VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO 19
PRIMERA. 19
SEGUNDA. 19
TERCERA. 19
CUARTA. 19
QUINTA. 20
SEXTA. 20
SÉPTIMA. 20
OCTAVA. 20
NOVENA. 20
CAPÍTULO I 20
DEFINICIONES. 20
Artículo 1. 20
CAPITULO II 22
PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS 22
Artículo 2. Prohibiciones. 22
Artículo 3. Limitaciones 24
CAPÍTULO III 25
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION 25

Artículo 4. Solicitud de vertidos 25
Artículo 5. 26
Artículo 6. Acciones reglamentarias 27
Artículo 7. Instalaciones de pretratamiento. 27
Artículo 8. Descargas accidentales 28
CAPÍTULO IV 28
DISPOSICIONES RELATIVAS A MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROL 28
Artículo 11. 28
Artículo 12. 28
Artículo 13. 29
Artículo 14. 29
Artículo 15. 29
Artículo 16. 29
Artículo 17. 29
CAPÍTULO V 29
INSPECCION Y CONTROL 29
Artículo 18. 29
Artículo 19. 30
Artículo 20. 30
Artículo 21. 30
Artículo 22. 30
Artículo 23. 30
Artículo 24. 30
Artículo 25. 30
Artículo 26. 30
Artículo 27. 31
Artículo 28. 31
Artículo 29. 31
Artículo 30. 31
Artículo 31. 31
CAPÍTULO VI 32
RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS 32
Artículo 32. 32

Artículo 33.....32
Artículo 34.....32
Artículo 35. Sanciones.....33
Artículo 36.....33
Artículo 37.....33
Artículo 38. Recursos.....33
CAPÍTULO VII.....34
EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES.....34
Artículo 39.....34
CAPÍTULO VIII.....34
DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES.....34
Artículo 40.....34
CAPÍTULO IX.....35
APREMIOS Y EMBARGOS.....35
Artículo 41.....35
CAPÍTULO X.....35
TASAS DE VERTIDOS.....35
Artículo 42.....35
CAPÍTULO XI.....36
OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO.....36
Artículo 43.....36
Artículo 44.....36
Artículo 45.....36
Artículo 46.....36
Artículo 47.....36
Artículo 48.....37
DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....37
DISPOSICIONES FINALES.....37

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE LA APICACIÓN

Artículo 1.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Murcia presta el servicio de alcantarillado y desagüe de aguas residuales por medio de la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A., constituida en empresa bajo la forma de Sociedad Anónima, por acuerdo de la Corporación Municipal adoptado en sesión de fecha 28 de octubre de 1.981 y constituida con fecha 10 de marzo 1.982, de conformidad con lo previsto en la legislación local.

2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado, evacuación de aguas, saneamiento, depuración, características y condiciones de las obras e instalaciones, regular las relaciones entre la empresa y usuarios determinando sus respectivos derechos y obligaciones, régimen de precios y tarifas y de infracciones y sanciones.

3.- A los efectos de este Reglamento, la Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, S.A., actuará y se sujetará a las normas que regulan el régimen de las Sociedades Anónimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía en materia de infracciones y sanciones, o a otros organismos municipales en sus respectivas funciones.

Artículo 2.

1.- De conformidad con lo previsto en los Estatutos de la Empresa y de lo que se establece en este Reglamento, constituye objeto específico del mismo la regulación de los siguientes servicios:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.

b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.

c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación de excretas, aguas negras y residuales y servicio de inspección de alcantarillas particulares.

d) Cuantos otros servicios y actividades que con carácter principal, accesorio o complementario se relacionen o afecten a la gestión y explotación de toda clase de obras y servicios comprendidos dentro del objeto social de la empresa y de la competencia municipal.

Artículo 3.

En sus relaciones con los usuarios, los Organos de la Empresa son el Consejo de Administración y el Director Gerente.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

Artículo 4.

A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Red de alcantarillado, el conjunto de conductos o instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de las aguas residuales.

Alcantarilla pública, todo conducto subterráneo construido o aceptado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma y cuya limpieza y conservación está a cargo de la empresa municipal.

Acometida o ramal, aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Se considera ramal principal al conducto que enlaza el pozo de registro principal con la alcantarilla pública y ramal secundario al conducto destinado a verter sus aguas en el pozo de registro.

Plano general de Red de Alcantarillado

PÁG. 151

Por estación depuradora, aquella instalación en que se someten las aguas residuales a un tratamiento de depuración física, biológica y/o química, tal que permita su posterior reutilización para diversos fines.

CAPÍTULO III

CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

DEBERES, OBLIGACIONES, Y PROHIBICIONES

Artículo 5.

1.- Corresponde a la empresa:

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones que se prevén en este

Reglamento y en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales.

c) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los Organismos Competentes.

2.- La Empresa sólo permitirá los vertidos de las aguas residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones establecidas, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

Artículo 6.

Los edificios existentes o que se construyan con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter a la misma sus aguas residuales, a través de la correspondiente acometida o ramal, a cuyo efecto habrán de reunir las condiciones físico-químicas exigibles.

Artículo 7.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros; el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la extensión o prolongación de ésta.

Artículo 8.

1.- Cuando el propietario del edificio no cumpla voluntariamente con lo dispuesto en los artículos 6 y 7, se requerirá al mismo para que en plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicite de la empresa la correspondiente acometida o ramal.

2.- Si el propietario no presenta la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado una vez ejecutada la obra, se procederá por la empresa y con cargo al obligado a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 9.

Unicamente se admitirá el uso de fosas sépticas, cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjuntos.

Artículo 10.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado de este Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados de la empresa, provistos de documento acreditativo de su condición para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

c) Informar a la empresa de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observe en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO IV

ALCANTARILLAS Y ACOMETIDAS

Artículo 11.

1.- La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación por el Ayuntamiento como obra municipal y por la propia Empresa Municipal a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente y a cargo íntegramente de éstos.

2.- Una vez realizadas las obras de construcción e instalación de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el número anterior y una vez recibidas provisionalmente se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 12.

Estará a cargo de la Empresa la conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público.

Artículo 13.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles estén retranqueados, en cuyo supuesto la empresa podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de la longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 14.

1.- Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal de la empresa o por terceros, bajo la inspección de la misma.

2.- La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que esté obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 15.

1.- Durante el plazo de diez (10) años, desde la fecha de terminación de las obras de prolongación de la alcantarilla pública, todo propietario que acometa, está obligado a concertar el ramal instalado, satisfaciendo la parte proporcional que le corresponda en función del coste total de ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

2.- Transcurrido dicho plazo la Empresa no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

3.- La empresa se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

4.- Lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a las obras ejecutadas con arreglo a proyectos de actuación urbanística y a las ejecutadas por el propio Ayuntamiento.

Artículo 16.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio de la empresa, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición de la empresa una superficie igual a la delimitada por una franja de dos (2) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el acceso del personal de la empresa a dichos terrenos.

Artículo 17.

Las obras de construcción e instalación de alcantarillas públicas deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 18.

1.- Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la fachada del inmueble hasta su conexión con la alcantarilla pública, se ejecutarán por personal de la empresa, por contratista que ésta designe o por el propietario del inmueble, previa autorización e inspección de la obra.

2.- En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación y demás disposiciones.

Artículo 19.

1.- Las acometidas o ramales principales una vez construidos, quedarán de propiedad de la empresa como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.

2.- Los gastos por la instalación de las acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

3.- Corresponde a la empresa la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuarán aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado. Si tal circunstancia fuese demostrada por la empresa, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 20.

El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o de la acometida, cuando se ejecuten por la misma empresa o por contratista de ésta, habrá de constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el núm. 2 del precedente artículo.

En los casos en que la obra se realice por el interesado, con autorización de la empresa, el importe del depósito se limitará a cantidad suficiente para responder a la reposición del pavimento que se deteriore durante la ejecución.

Artículo 21.

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Artículo 22.

Cuando en ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar de la empresa nueva cometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación.

Artículo 23.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar en la empresa, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones,

permisos o concesiones municipales, o, cuando proceda, de otros organismos provinciales, estatales, o de comunidades autónomas, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

CAPÍTULO V

INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 24.

1.- La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus Disposiciones Complementarias y demás normativas aplicables.

2.- En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que a criterio de la empresa así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el efluente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 25.

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

2.- Cuando la empresa observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por la empresa a la rescisión del contrato de servicio.

CAPÍTULO VI

UTILIZACIÓN DEL ALCANTARILLADO

Artículo 26.

La utilización del alcantarillado se concederá por la empresa a aquellas personas que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 27.

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste, se solicitará de la empresa, en impresos facilitados por ésta, consignándose los datos exigidos en este Reglamento según la clase de vertidos.

Artículo 28.

A las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior y altas en el servicio, les serán aplicables lo establecido en los arts. 10 al 13 del Reglamento Municipal de Suministro de Aguas.

Artículo 29.

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en este Reglamento y en el de Suministro de Agua, no sea obligatorio la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 30.

1.- A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

a) Aguas de deshecho o residuales domésticas.

b) Aguas de deshecho o residuales industriales.

2.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado a), las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrean fundamentalmente deshechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

3.- Se consideran como aguas comprendidas en el apartado letra b), las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean

deshechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generado en sus procesos de fabricación o manufactura.

Artículo 31.

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.

b) Por resolución judicial.

c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

PRECIOS, TARIFAS, FACTURACIÓN Y FORMA DE PAGO

Artículo 32.

1.- Las obras e instalaciones de alcantarillas, sus ampliaciones, sustituciones, renovaciones y mejoras, y, las de las acometidas y las demás que según lo establecido en este Reglamento hayan de ejecutarse por la empresa y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo.

Las obras a que se hace mención en el presente párrafo se ejecutarán, con carácter general por la empresa y excepcionalmente por contratista debidamente autorizado designado por los solicitantes.

2.- El importe del presupuesto habrá de ingresarse en la empresa, una vez aceptado por el solicitante, previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

3.- La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde su notificación por la empresa, se considerará como desestimiento de la petición por parte del solicitante, salvo que designe contratista que vaya a ejecutar la obra.

4.- En el supuesto de que las obras se realicen por contratista designado por los solicitantes, la dirección, vigilancia e inspección de las mismas se efectuará directamente por la empresa, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en su ejecución, siendo por cuenta del abonado los gastos que esto origine.

Artículo 33.

Terminadas las obras de alcantarillado y antes de proceder a la conexión de las instalaciones interiores del inmueble o local de que se trate, el titular de la relación jurídica de ocupación de aquél procederá a dar en las oficinas de la empresa la oportuna alta en el servicio de alcantarillado, abonando los derechos que en cada momento señale la Ordenanza vigente.

Artículo 34.

1.- Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua aforada.

2.- Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por la empresa, una vez comprobado el volumen de los vertidos.

Artículo 35.

Las tarifas vigentes en cada momento tendrán el carácter de máximas.

Artículo 36.

Además del servicio de utilización del alcantarillado público, del de depuración en su caso y de las cuotas de enganche por conexión a la red, darán lugar al establecimiento de tarifas, la prestación de los servicios de vigilancia e inspección y cualquier otro en relación con las reparaciones de alcantarillas particulares.

Artículo 37.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por la empresa por períodos bimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 38.

No obstante lo establecido en el precedente artículo los importes por el suministro de agua, figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado, a pesar de expedirse un sólo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas del Reglamento municipal del suministro de agua.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES, FRAUDES Y SANCIONES

Artículo 39.

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Artículo 40.

Constituye infracción toda vulneración de las normas establecidas en el presente Reglamento, que serán sancionadas de acuerdo con las previsiones de éste y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41.

Las infracciones, atendida su importancia, la menor o mayor gravedad y su naturaleza y efectos, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 42.

Se consideran infracciones de carácter leve el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en este Reglamento que por su escasa entidad no ocasionan perjuicios para la empresa, ni daños apreciables en las instalaciones y en su funcionamiento.

Artículo 43.

1.- Constituyen infracciones de carácter grave el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Capítulo II del Anexo.

2.- Se consideran asimismo infracciones de carácter grave, el incumplimiento de las normas relativas a construcción de alcantarillas, acometidas, conexiones a la red sin previa licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma y la reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves.

Artículo 44.

1.- Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que realicen infringiendo la normativa de este Reglamento con el fin de lucro y en perjuicio de la empresa.

2.- De conformidad con lo que prescribe el precedente apartado se considera infracción muy grave:

a) La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

b) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

c) La utilización de la acometida de un edificio para efectuar el vertido de otra, sin autorizaciones previas y expresas por parte de la empresa.

Artículo 45.

Las sanciones a imponer por las infracciones leves, graves y muy graves a que se refieren los artículos precedentes, son las siguientes:

1.- Apercibimiento para las infracciones de carácter leve con obligación para el infractor de normalizar su situación no reglamentaria, cuando proceda.

2.- Imposición de multa por la Alcaldía para las infracciones calificadas de graves, en cuantía de hasta la máxima permitida por la Legislación vigente, sin perjuicio y con independencia de la adopción de alguna de las siguientes medidas, entre otras, que en cada caso puedan decretarse.

a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de obras e instalaciones que carezcan de licencia o que no se ajusten a la concedida.

b) Suspender la utilización del servicio de alcantarillado en tanto no se subsanen las deficiencias que impongan esta medida.

c) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de sustancias o materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.

3.- Las infracciones muy graves conllevarán la facturación del vertido equivalente al caudal estimado hasta un período de 5 años, salvo prueba en contrario, valorado al precio de la tarifa vigente en el momento de la detección de la infracción y sin perjuicio de la sanción correspondiente a imponer por la Alcaldía.

Se sancionarán por la Alcaldía con un recargo en la facturación de hasta 2.000 metros cúbicos de agua eliminada, valorados al precio de la tarifa vigente, sin que en ningún caso su importe pueda ser inferior al de la sanción para las faltas graves, sin perjuicio y con independencia de la liquidación de la defraudación cometida.

Cuando la infracción muy grave se refiera a las cuotas de enganche, la sanción será la prevista para las faltas graves.

Las liquidaciones por defraudación, cuando se refieran a las cuotas de enganche por conexión a la red de alcantarillado, se practicarán con un recargo del 50%.

Artículo 46.

1.- Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirá al causante del mismo la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras e instalaciones a su estado anterior.

2.- La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor en el plazo que la empresa señale, o por ésta a cargo de aquél, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria, cuando debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleve a cabo.

Disposiciones transitorias

Primera.

Las industrias existentes a la entrada en vigor de este Reglamento que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, excediendo alguno de los límites señalados en el mismo o en las disposiciones a que éste se remite, deberán presentar, en el plazo máximo de seis (6) meses, a partir del comienzo de vigencia de aquél, un proyecto de las instalaciones correspondientes a sus vertidos, de forma que las características de los mismos queden dentro de los límites reglamentarios, debiendo contener la Memoria de dicho proyecto una descripción con la debida extensión y detalle de las concentraciones, caudales y tiempo de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites permitidos. La no presentación del proyecto dicho en el plazo señalado, tendrá la consideración de falta grave.

Segunda.

Una vez aprobado el proyecto a que se refiere la precedente disposición transitoria, el usuario deberá ejecutarlo en el plazo que se establezca, que se fijará teniendo en cuenta la magnitud de las obras y la mayor o menor dificultad para llevarlas a cabo. El incumplimiento del plazo dará lugar a la aplicación de los preceptos del capítulo IX de este Reglamento.

Disposiciones finales

Primera.

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia su aprobación definitiva.

Segunda.

Se derogan cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Tercera.

Para todo lo imprevisto en el presente Reglamento será de aplicación, además, lo prevenido en la vigente legislación de Régimen Local.

ANEXO

VERTIDOS NO DOMÉSTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

A) Introduccion

PRIMERA.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Murcia, dirigida principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las Estaciones Depuradoras de Aguas residuales.

SEGUNDA.

Se establecen en el presente Reglamento las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales no domésticos, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

TERCERA.

El criterio seguido para este Reglamento es la admisión de vertidos que no afectan a los colectores y Estaciones Depuradoras, a la utilización de subproductos, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

CUARTA.

El presente Reglamento tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado su elaboración lo aconsejaran. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar la aplicación del Reglamento será comunicada a los afectados con la suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que ésto sea necesario.

QUINTA.

El ámbito de aplicación de este Reglamento son las instalaciones situadas en el término municipal de Murcia, si bien podrá ampliarse en caso de producirse acuerdos con otros Municipios.

SEXTA.

La entrada en vigor, aplicación y desarrollo del presente Reglamento será inmediata a su publicación en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de prohibiciones (Capítulo II Anexo).

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de un año, con objeto de que puedan adoptar parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

SÉPTIMA.

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

OCTAVA.

El Ayuntamiento dará un plazo de seis meses con objeto de que los usuarios procedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que éste pueda ser legalizado provisionalmente, a resultas de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el capítulo III. Anexo.

NOVENA.

Esta declaración tendrá carácter anual obligatorio, si el Ayuntamiento no requiere información adicional en un momento determinado, antes de este período.

B) Cuerpo de la normativa

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.

A efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere el presente Reglamento y representantes del mismo.

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas a continuación de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basura: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Alcantarilla pública: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se puedan aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante, total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las E.D.A.R. para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno expresada en ml./l. y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg./l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

CAPITULO II

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 2. Prohibiciones.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

2.1.- Mezclas explosivas.

Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sea o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en un punto de descarga de la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.2.- Desechos sólidos o viscosos.

Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, gastaza, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes o similares y, en general sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

2.3.–Materiales coloreados.

Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las Estaciones Depuradoras Municipales, tales como, lacas, pinturas, barnices, tintas, etc...

2.4.–Residuos corrosivos.

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5.–Desechos radiactivos.

Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

2.6.–Materias nocivas y sustancias tóxicas.

Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

2.7.–Vertidos que requieren tratamiento previo.

La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el Artículo 3.1.

Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

Lodos de fabricación de cemento.

Lodo de galvanización conteniendo cianuro.

Lodo de galvanización conteniendo cromo VI.

Lodo de galvanización conteniendo cromo III.

Lodo de galvanización conteniendo cobre.

Lodo de galvanización conteniendo zinc.

Lodo de galvanización conteniendo cadmio.

Lodo de galvanización conteniendo niquel.

Oxido de zinc.

Sales de curtir.

Residuos de baños de sales.

Sales de bario.

Sales de baño de temple conteniendo cianuro.

Acidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas).

Hipoclorito alcalina (lejía sucia).

Concentrados conteniendo cromo VI.

Concentrados conteniendo cianuro.

Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.

Concentrados conteniendo sales metálicas.

Semiconcentrados conteniendo cromo VI.

Semiconcentrados conteniendo cianuro.

Baños de revelado.

Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).

Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.

Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).

Residuos ácido de aceite (mineral).

Aceite viejo (mineral).

Combustibles sucios (carburante sucio).

Aceites (petróleos) de calefacción sucios.

Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.

Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).

Tetrahidrocarburo de flúor (Tetra).

Tricloroetano.

Tricloroetileno (tri).

Limpiadores en seco conteniendo halógeno.

Benceno y derivados.

Residuos de barnizar.

Materias colorantes.

Restos de tintas de imprentas.

Residuos de colas y artículos de pegar.

Resinas intercambiadoras de iones.

Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.

Lodo de industria de teñido textil.

Artículo 3. Limitaciones.

3.1.- Limitaciones específicas.

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

PARAMETRO	Concentración (mg/l)
DBO_5	400
pH	6 – 9,5
Temperatura (c)	40

Sólidos en suspensión (partículas en suspensión	
o decantables 0,2 micras)	500
Aceite y grasas	100
Arsénico	1 – 1
Plomo	1 – 2
Cromo total	3
Cromo Hexavalente	1
Cobre	3
Zinc	5
Niquel	5
Mercurio Total	0,002
Cadmio	1
Hierro	50
Boro	4
Cianuros	3
Sulfuros	5
Conductividad	5.000

3.2.- Acuerdos especiales.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 4. Solicitud de vertidos.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en forma y condiciones que se detallen.

Artículo 5.

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentren descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

5.1.- La solicitud se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo la información que se indica:

(1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

(2) Volumen total de agua que consume la industria. Separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

(3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.

(4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

(5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

(6) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

(7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

(8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2.- El Ayuntamiento podrá emitir la autorización de descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indique.

5.3.- La autorización podrá incluir los siguientes extremos:

(1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

(2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

(3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

(4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

(5) Programas de cumplimiento.

(6) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4.- El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.

5.5.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o ordenanza es motivo para su anulación.

5.7.- La omisión del usuario en informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control serán igualmente, circunstancias suficientes para la anulación del vertido.

Artículo 6. Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, dará lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, existentes, ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adaptación de las medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VI, Art. 34 y siguientes. Anexo.

Artículo 7. Instalaciones de pretratamiento.

7.1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que pueda alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

7.2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

7.3.- El usuario, será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias del Reglamento. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 8. Descargas accidentales.

8.1.- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el Artículo 7, sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2.- Si se produjese alguna situación de emergencia el usuario deberá comunicar a la administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las posibilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A MUESTREO Y ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS A CONTROL

Artículo 11.

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme al Standar Methoos for the Examination of Water and Waster Water (Apha - Awwa - Wpef) o, en su caso por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

Artículo 12.

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal de muestreo, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 13.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 14.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen, cuando ésta se produzca.

Artículo 15.

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 16.

Toda la instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situadas aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser además en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 17.

Las agrupaciones industriales, u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el Art. anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPÍTULO V

INSPECCION Y CONTROL

Artículo 18.

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 19.

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 20.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores de datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 21.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 22.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 23.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores, será considerada como infracción al presente Reglamento.

Artículo 24.

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y el usuario que quedará con una copia de la misma.

Artículo 25.

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si la hubiere, según se indica en el Art. 7, párrafo 7.3. del presente Reglamento.

Artículo 26.

La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:

1.- Revisión de las instalaciones.

2.- Comprobación de los elementos de medición.

3.- Toma de muestras para su posterior análisis.

4.- Realización de análisis y mediciones "in situ".

5.- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 27.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 28.

El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos, igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.

Artículo 29.

El Ayuntamiento podrá exigir en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan, las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.

Artículo 30.

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido residual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que se disponga a fin de conseguir minimizar el problema. Posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 31.

El Ayuntamiento facilitará al usuario un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VI

RESOLUCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 32.

En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiere realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 33.

Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 34.

Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y según la gravedad de la misma se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 35, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

Cuando estas medidas exijan realizaciones técnicas, el usuario, deberá presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

2.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento exigiéndosele al usuario el pago de los costes que por ello provoque.

3.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

4.- Además de cualquier medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u otras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de este Reglamento, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año, en el Registro General del Ayuntamiento de Murcia resolviéndose por el Órgano de los Servicios competentes, la procedencia de aquellas su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 35. Sanciones.

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de este reglamento serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

Por realizar vertidos prohibidos: de 30.000 a 100.000 ptas.

Por realizar vertidos admitidos con limitaciones: de 15.000 a 30.000 ptas.

Por tener caducada la autorización municipal: de 5.000 a 25.000 ptas.

En el caso de reincidencia, la sanción podrá elevarse al doble de la multa primitiva, y en la segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la suspensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 36.

Ante la gravedad de la infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 37.

Los facultativos del servicio técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas a cuyo fin deberán cursarse al interesado, orden individualizada y por escrito que para mantener su eficacia deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado.

Artículo 38. Recursos.

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, precepto en que las apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de 1 mes contando a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde Presidente, y con los reintegros correspondientes.

En el caso de desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse en el plazo de 2 meses, recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Territorial, y de no obtenerse resolución expresa de la Autoridad Local, el plazo será de 1 año para la interposición del mismo.

CAPÍTULO VII

EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 39.

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación de indemnizaciones de daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPÍTULO VIII

DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES

Artículo 40.

Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será además requisito indispensable, acreditar el depósito del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, o la consignación de la cantidad reclamada en su caso, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresen.

Como consecuencia de la resolución de un recurso, se procederá en su caso a la liberación o incautación de los depósitos constituidos al efecto.

CAPÍTULO IX

APREMIOS Y EMBARGOS

Artículo 41.

Para la exacción de las multas por infracción del Reglamento, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con el recargo del 20%, y embargo en su caso.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, a consecuencia de tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe, y transcurridos los plazos que en cada caso se fijen para la consignación o abonos referidos, será exigibles por la vía de apremio.

CAPÍTULO X

TASAS DE VERTIDOS

Artículo 42.

Se establecerá un canon o tasa de vertido para atender con el mismo a la amortización de la red general de colectores y de las estaciones de depuración, así como los gastos de entretenimiento y explotación de dichas instalaciones.

El canon se establecerá en función del volumen de agua vertida, además podrá ser en función de la carga orgánica de la misma y de otros parámetros.

Aquellos usuarios que dispongan de un sistema propio de abastecimiento, bien con pozos, bien con tomas de cauces deberán construir a su costa dispositivos de medida de caudal vertido a la red de colectores, de acuerdo con el artículo 2, ya que este dato será la base de aplicación para el cálculo de costo de la tasa de vertido. Estos dispositivos deberán ser de tipos normalizados para la Administración.

Los programas de muestreo para la aplicación de la tasa de vertido incluyendo la situación de los puntos de toma, métodos, horarios y frecuencias de muestreo, etc., serán establecidos por el Ayuntamiento para cada actividad, previo informe de los servicios técnicos.

Cuando se superen los límites de emisión señalados del presente Reglamento, el Ayuntamiento podrá establecer una sobretasa del vertido para cada actividad en función de la concentración real de los efluentes en las sustancias o parámetros indicados en los mencionados epígrafes, previos los análisis y programas de muestreo que estime pertinente el Ayuntamiento, vistos los informes de los Servicios Técnicos.

CAPÍTULO XI

OBLIGATORIEDAD DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 43.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales y pluviales, según la red, a través del correspondiente albañal.

Artículo 44.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario podrá escoger la alcantarilla pública a la que le convenga desaguar aquélla, si el informe técnico municipal es favorable.

Artículo 45.

Lo expresado en los artículos anteriores es válido para los vertidos industriales de las industrias de la población siempre que sus vertidos cumplan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento. Las industrias con vertidos exclusivamente orgánicos, que no industriales, procedentes de sus correspondientes servicios, se considerarán incluidas en los artículos anteriores.

Artículo 46.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la industria (si según expresado en artículos anteriores procede su conexión), pero sí existe a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla, mediante la construcción de un albañal longitudinal, o prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, según lo que estime el Ayuntamiento como lo más procedente. Ello podrá llevarse a efecto a expensas del solicitante, exclusivamente, o bien mancomunadamente para todos los propietarios de las fincas existentes en dicho tramo, si existiese consenso. La referida distancia de 100 metros, se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados, por la construcción del albañal longitudinal. En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan al albañal longitudinal a la prolongada red municipal Ø mínimo 300 mm.

Artículo 47.

Los propietarios de aquellas industrias ya construidas a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se ajustarán a las prevenciones siguientes:

Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro, fosa séptica o vertido directo a un cauce y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través del albañal o tubería correspondiente según proceda, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla al referido albañal, cegando el antiguo sistema. En caso de no llevarse a efecto, transcurrido el plazo de un mes a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir la Administración Municipal al propio interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el Ayuntamiento procederá a su construcción con cargo a aquél, hasta la línea de fachada, y aplicará el arbitrio con fin no fiscal sobre caudales vertidos con los recargos que procedan, hasta tanto no se modifique la red interior y se ciegue el antiguo sistema de modo que el desagüe al albañal sea correcto.

Artículo 48.

La obligación establecida en este artículo sólo será exigible cuando en la vía pública a que tenga fachada el edificio, exista alcantarilla pública, o cuando la hubiere a distancia inferior a 100 metros, medidos según se indicaba en el artículo 45 en cuyo supuesto la conducción de las aguas a la alcantarilla deberá efectuarse mediante el correspondiente albañal, o tubería, según proceda tal y como allí se indicaba.

Disposición transitoria

A partir de la aprobación definitiva del presente Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos.

Si se trata de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de industrias que los efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de 1 año.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposiciones finales

1.- Con lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2.- El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3.- Revisión a los 2 años.

(Publicado en el B.O.R.M. de fecha 7 de Julio de 1.986)

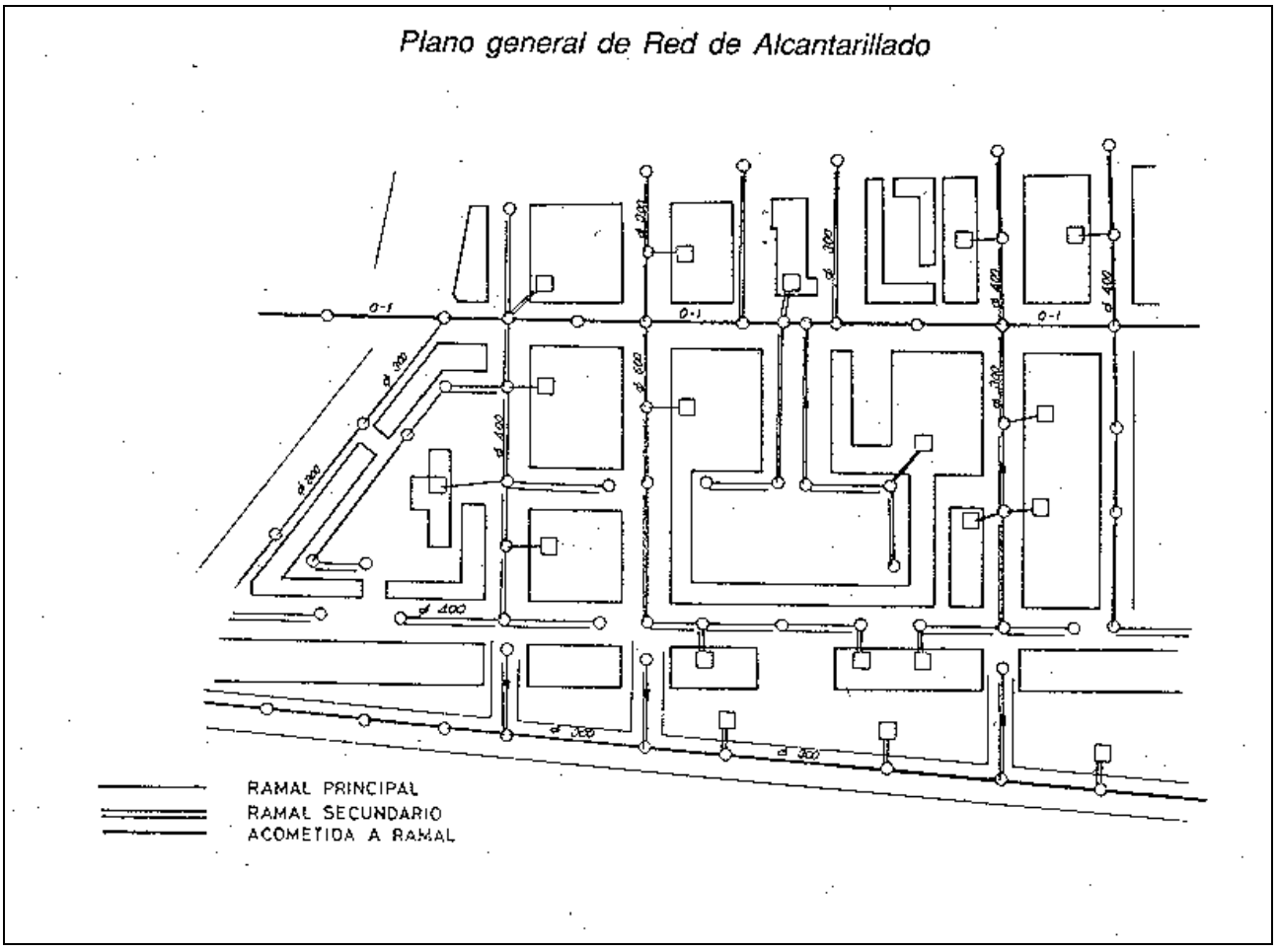
Plano general de Red de Alcantarillado
RAMAL PRINCIPAL
RAMAL SECUNDARIO
ACOMETIDA A RAMAL